

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	17
CAPITULO II.—De los formalidades judiciales	22
CAPITULO III.—De las resoluciones judiciales	25
CAPITULO IV.—De las notificaciones.....	26
CAPITULO V.—De los términos judiciales.....	33
CAPITULO VI.—Del despacho de los negocios.....	36
CAPITULO VII.—De las costas.....	41

se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se halla verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 62.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del tít. 6º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 63.

Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 64.

Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

ARTICULO 65.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 66.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta - poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 67.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:
- 2º No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del art. 2514 del Código civil:
- 3º No desempeñar empleo alguno en la administracion de justicia.

ARTICULO 68.

Los ausentes serán representados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 69.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 70.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 71.

El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

ARTICULO 72.

La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 73.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 1885 á 1888 del Código civil.

ARTICULO 74.

Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

ARTICULO 75.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

2º El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

3º Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 76.

Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconvention; y respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave, á juicio del juez.

ARTICULO 77.

En los casos de los dos artículos anteriores no admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ARTICULO 78.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil.

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil.

3º A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTICULO 79.

La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTICULO 80.

Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ARTICULO 81.

El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

ARTICULO 82.

La representacion del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado:

2º Por haber terminado la personalidad del poderdante:

3º Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

ARTICULO 83.

Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

ARTICULO 84.

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 85.

La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTICULO 86.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

ARTICULO 87.

Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 620 y 621.

ARTICULO 88.

Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

ARTICULO 89.

Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULO 90.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 91.

Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que médian desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 92.

El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

ARTICULO 93.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 94.

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido.

ARTICULO 95.

El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 96.

Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

ARTICULO 97.

Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 98.

Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

ARTICULO 99.

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

ARTICULO 100.

La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ARTICULO 101.

Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 102.

Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 103.

Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

ARTICULO 104.

Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 105.

Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 106.

Las resoluciones son:

1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

2º Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

3º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asun-

to principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. 1º, tít. 7º

ARTICULO 107.

En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

ARTICULO 108.

Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la Sala.

ARTICULO 109.

Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 110.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 111.

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

ARTICULO 112.

El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

ARTICULO 113.

El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

ARTICULO 114.

En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

ARTICULO 115.

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven.

ARTICULO 116.

En el primer caso del artículo anterior, la primera notificacion se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificacion por instructivo ú órden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo ú órden en su caso, se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

ARTICULO 117.

Si se tratare del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

ARTICULO 118.

Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva en el "Notificador" de que habla el art. 127, y otro periódico de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. 13, lib. 1º del Código civil.

ARTICULO 119.

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez del puebló en que aquella residiere.

ARTICULO 120.

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 121.

Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

ARTICULO 122.

Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

ARTICULO 123.

El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

ARTICULO 124.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó Juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

ARTICULO 125.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

ARTICULO 126.

Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

ARTICULO 127.

Si las partes ó sus procuradores no ocurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolucion, en el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos

judiciales y se denominará “Notificador Judicial.” Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

ARTICULO 128.

En el caso del artículo anterior, la notificacion surtirá sus efectos el mismo dia en que se haga la publicacion. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme á lo dispuesto por la ley, la notificacion surtirá sus efectos á las nueve de la mañana del dia en que se haga la última publicacion.

ARTICULO 129.

Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del “Notificador” en que se haya hecho la publicacion, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

ARTICULO 130.

Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del “Notificador,” cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

ARTICULO 131.

Además del caso á que se refiere el art. 116, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

ARTICULO 132.

En los casos muy urgentes á juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respeto á la moral ó buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano ó comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil.

ARTICULO 133.

Los jueces menores harán la primera notificacion en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el Juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente, como tambien las minutas para el “Notificador.”

ARTICULO 134.

Si en el lugar del juicio no hubiere “Notificador,” las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario ó comisario en su caso.

ARTICULO 135.

Los jueces de paz harán la primera notificacion por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 136.

Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificacion personalmente.

ARTICULO 137.

En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se

hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

ARTICULO 138.

Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

ARTICULO 139.

Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

ARTICULO 140.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

ARTICULO 141.

Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ARTICULO 142.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

ARTICULO 143.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 144.

Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ARTICULO 145.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

ARTICULO 146.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 147.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 148.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

ARTICULO 149.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

ARTICULO 150.

El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ARTICULO 151.

Serán prorogables los términos cuya próroga esté expresamente prohibida.

ARTICULO 152.

No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

ARTICULO 153.

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederian contra la determinacion dictada al conceder ó negar el término primitivo.

ARTICULO 154.

Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

ARTICULO 155.

La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

ARTICULO 156.

Serán improrogables los términos señalados:

- 1º Para comparecer en juicio:
- 2º Para oponer excepciones dilatorias:
- 3º Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
- 4º Para oponerse á la ejecucion:
- 5º Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
- 6º Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- 7º Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:
- 8º Para interponer recurso de casacion:
- 9º Para interponer recursos de denegada apelacion, súplica en su caso y casacion:

10º Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion, y los denegatorios de estos:

11º Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

ARTICULO 157.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution *in integrum*, ni por otro motivo.

ARTICULO 158.

Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ARTICULO 159.

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 160.

Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1241 y 1242 del Código civil.

ARTICULO 161.

Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1º Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:
- 2º Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:
- 3º Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

4º Seis dias para alegar y probar tachas:

5º Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

6º Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7º Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPÍTULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULO 162.

Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demas en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

ARTICULO 163.

El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 164.

Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 165.

Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que

se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

ARTICULO 166.

En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ARTICULO 167.

Los ministros semaneros en los Tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

ARTICULO 168.

Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.^a instancia, y estos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

ARTICULO 169.

Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1.^a instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

ARTICULO 170.

Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ARTICULO 171.

En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificacion.

ARTICULO 172.

A los jueces solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

ARTICULO 173.

A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

ARTICULO 174.

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. 12 del Código penal.

ARTICULO 175.

Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

ARTICULO 176.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con

multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1.^a instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

ARTICULO 177.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 178.

Tambien podrán el Tribunal superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 179.

Se entenderá correccion disciplinaria:

- 1.^a El apercibimiento ó prevencion:
- 2.^a La multa que no exceda de cien pesos:
- 3.^a La suspension que no exceda de un mes.

ARTICULO 180.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

ARTICULO 181.

La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

ARTICULO 182.

Si la providencia fuere dictada por una sola instancia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 183.

La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

ARTICULO 184.

Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2.^a ó 3.^a instancia ó de casacion, no habrá más recursos que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

ARTICULO 185.

Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

ARTICULO 186.

Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ARTICULO 187.

Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

ARTICULO 188.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 182.

Si la providencia fuere dictada por un juez de 1.^a instancia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 183.

La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

ARTICULO 184.

Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2.^a ó 3.^a instancia ó de casacion, no habrá más recursos que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

ARTICULO 185.

Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

ARTICULO 186.

Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ARTICULO 187.

Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

ARTICULO 188.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 189.

Son medios de apremio:

1º La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

2º El auxilio de la fuerza pública:

3º El cateo por orden escrita:

4º La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

ARTICULO 190.

Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

ARTICULO 191.

Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

ARTICULO 192.

Quando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

ARTICULO 193.

Quando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el Gobierno designe.

ARTICULO 194.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en

costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

ARTICULO 195

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas.

ARTICULO 196.

La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá á las dos instancias:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su acción, si se funda en hechos disputados:

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

ARTICULO 197.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 198.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ARTICULO 199.

Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar

conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 200.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la via sumaria.

ARTICULO 201.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

ARTICULO 202.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 203.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 204.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.